GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO



5854

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Comisión de Servicio Público

JULIO DE 1998

INTRODUCCION

5854

La Comisión de Servicio Público, agencia administrativa, creada en virtud de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, tiene el firme propósito de contribuir en la erradicación del grave problema de uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico.

El uso ilegal de sustancias controladas en el trabajo afecta la seguridad, cumplimiento, productividad y salud física y emocional del personal.

Es política pública de esta Agencia combatir este problema mediante la implantación de un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados de la Comisión.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán este Programa de Pruebas a tenor con la autoridad legal conferida por la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo del Sector Público.

INDICE

Artículo 1 – Título 1

Artículo 2 – Autoridad Legal 1

Artículo 3 – Aplicabilidad 1

Artículo 4 – Propósito 1

Artículo 5 – Definiciones 2

Artículo 6 – Política Pública 2

Artículo 7 – Objetivo del Programa 3

Artículo 8 – Vigencia del Programa 3

Artículo 9 – Oficial de Enlace 4

Artículo 10 – Requisito de Empleo 5

Artículo 11 – Administración de las Pruebas 6

Artículo 12 – Presunción Controvertible 8

Artículo 13 – Procedimiento 8

Artículo 14 – Derechos 9

Artículo 15 – Confidencialidad 10

Artículo 16 – Referimiento 10

Artículo 17 – Medidas Disciplinarias 12

Artículo 18 – Apelación y Revisión 13

Artículo 19 – Sanciones y Penalidades 13

Artículo 20 – Cláusula de Separabilidad 14

Artículo 21 – Vigencia 14

Núm. 5854
11 de septiembre de 1998 9:46 A.M.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 2 – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

Artículo 3 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Comisión de Servicio Público, según se dispone más adelante.

Artículo 4 – Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en

Funcionarios y Empleados de la Comisión de Servicio Público, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 – Definiciones

1. "Comisión de Servicio Público" o "Comisión" – agencia administrativa creada en virtud de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público.
2. "Funcionario" o "Empleado" – toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo completo o parcial, en cualquier área de servicio de la Comisión.
3. "Presidenta" (e) – significará la Presidenta (e) de la Comisión.
4. "Supervisor"- empleado con responsabilidad de asignar y revisar el trabajo del personal subalterno bajo supervisión directa.
5. "Sustancias controladas"- según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6 – Política Pública

Es política pública de la Comisión de Servicio Público contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico,

mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 – Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Comisión de Servicio Público que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 – Vigencia del Programa

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Comisión. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 9 – Oficial de Enlace

La (El) Presidenta (e) de la Comisión de Servicio Público designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

1. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
    a. Proveer información al personal sobre el Programa de Pruebas;
    b. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
    c. Recibir los resultados de las pruebas;
    d. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
    e. Notificar vistas administrativas;
    f. Referir funcionarios o empleados al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho Programa;
    g. Recomendar a la (el) Presidenta (e) las medidas disciplinarias que procedan;
    h. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa de Pruebas;

i. Cualquier otra función que le asigne la (el) Presidenta (e) de la Comisión.

2. La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina de la (el) Presidenta (e) de la Comisión de Servicio Público y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

3. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10 – Requisito de Empleo

1. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Comisión, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

2. Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

3. Los Comisionados nombrados por el Gobernador deberán someterse a las pruebas después de ser confirmados por el

Senado, pero antes de prestar juramento y tomar posesión del cargo.

Artículo 11 – Administración de las Pruebas

1. La (el) Presidenta (e) podrá ordenar que se administren pruebas a los funcionarios y empleados de la Comisión de Servicio Público en las siguientes circunstancias:

   a. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

   b. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

      Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del

Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses, contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

c. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Comisión. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Comisionadas (os), Ayudantes Especiales, Asesoras (es), Legales, Secretaria de la Comisión, Auditor Principal, Directoras (es) Regionales, Director de Administración, Director de Presupuesto, Director de Finanzas, Pagador Oficial, Recaudadores, Director de Servicios Generales, Director (a) de Recursos Humanos, Coordinador (a) Regional, Oficial de Enlace, Inspectores de Servicio Público y cualquier otro que designe la (e) Presidenta (e).

d. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

e. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

f. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

2. Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada", y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso 1, tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 – Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 – Procedimiento.

1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

2. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

3. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado

positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.

4. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días, contados a partir de su recibo.

Artículo 14 – Derechos

1. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
2. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
3. Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
4. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

5. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

6. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 – Confidencialidad

1. Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el Programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

2. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso 1, la (e) presidenta (e) de la Comisión, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16 – Referimiento

1. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias

controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

2. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

3. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

4. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, la (el) Presidenta (e), a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo, hasta un máxinmo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las

circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 – Medidas Disciplinarias

1. La (el) Presidenta (e) de la Comisión de Servicio Público podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

   a. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

   b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.

   c. Cuando esté participando en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

2. La (El) Presidenta (e) de la Comisión de Servicio Público podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

   a. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso 1 de este Artículo.

   b. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

c. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997.

3. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 18 – Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Artículo 19 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 – Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, palabra, oración o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21 – Vigencia

Este Reglamento será aprobado por la Presidenta de la Comisión de Servicio Público de Servicio Público y comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaria del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 21 de julio de 1998.

Nydia E. Rodríguez Martínez
Presidenta